

Acuerdo y Sentencia No. 506

NIÑO. GUARDA

El cumplimiento de las formas resulta indispensable para el pleno uso y disfrute de elementales derechos y garantías constitucionalmente consagrados, sin embargo, se debe extremar el control analítico en casos donde se examina los parámetros a tener en consideración para la guarda de un niño pequeño cuya protección debe ser garantizada por el Estado, la Sociedad y la familia. Art. 54 C.N. (Ministro Fretes)

NIÑO. INTERÉS SUPERIOR

La noción de “interés superior”, en cuanto a derechos del niño, se refiere al conjunto sistemático de derechos fundamentales, como el derecho a la supervivencia, a la salud, educación, integridad, recreación y a vivir en un ambiente equilibrado, entre otros, que garanticen la plena satisfacción de sus derechos. (Ministro Diesel).

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar a todo niño su pleno desarrollo armónico e integral, protegiéndolo contra el abandono, la violencia, el abuso entre otros (art. 54 de la Constitución Nacional).

El Principio del interés superior del niño se presenta en nuestro ordenamiento vigente como un concepto jurídico indeterminado, que necesita ser precisado en cada situación específica, de modo que la solución debe buscarse acudiendo a criterios de valor o de experiencia, que los jueces deben determinar atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso sometido a estudio y decisión. (Ministra Bareiro)

NIÑEZ. LEGISLACIÓN

La Observación General Nro. 13 (2011) (CRC/C/GC/13) emanada del Comité Internacional de los Derechos del Niño define el descuido o el trato negligente, el no atender las necesidades físicas y psicológicas del niño, sin protección al peligro y sin proporcionarle servicios médicos, inscripción de nacimiento y otros, cuando los responsables cuentan con los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para ello. (Ministro Fretes).

NIÑEZ

En virtud de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y de la Niña, cada Estado se ha comprometido a respetar y asegurar que cada niño sujeto a su jurisdicción goce de protección contra toda forma de discriminación o de castigos y el cuidado que sean necesarios para su bienestar adoptando todas las medidas administrativas, legislativas y de toda índole para dar efectividad a los principios reconocidos en la Convención. La

Convención Internacional de los Derechos del Niño y de la Niña, predispone que las medidas de protección deben estar encaminadas a procedimientos eficaces para lograr la prevención, la identificación, la notificación, remisión de una institución, investigación tratamiento y observación ulterior de los casos de malos tratos del niño. (Ministro Fretes).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Dentro de la acción de inconstitucionalidad, respecto del principio del interés superior del niño, sólo corresponde comprobar si en la motivación de las resoluciones judiciales accionadas se tuvo en cuenta fundadamente dicho interés. (Ministra Bareiro).

La legislación nacional, así como la internacional reconocen el derecho de los padres a la crianza y educación de sus hijos, y la directriz de que en caso de conflicto se prefiera que el niño permanezca con la familia (Preámbulo CND, artículos, 5, 9, 18, Código De la Niñez y la Adolescencia artículo 8) pero ello no es óbice para que los magistrados fallen en otro sentido o prioricen otro derecho en la resolución de un caso conflictivo sometido a su consideración.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño es un exhaustivo catálogo de reconocimiento y protección de dichos derechos, y fue incorporado por nuestro ordenamiento jurídico por Ley N° 57/90.

El derecho del niño de vivir y desarrollarse en el seno familiar debe ser analizado a la luz del carácter integral de la Convención de los Principios Generales principalmente en sus artículos 3 y 9.

La Convención de los Derechos del Niño como el Código de la Niñez y la Adolescencia, así como otras normas complementarias, tiene la particularidad de abarcar todas las dimensiones de la vida y desarrollo del niño. Ello responde al Principio Rector de la Protección Integral del Niño. Por ello, aunque todos los derechos reconocidos sean interdependientes, estos deben ser interpretados de forma sistemática ya que solo en su conjunto aseguran la debida protección integral al niño.

Ante cualquier situación de conflicto o posible vulneración, amenaza o restricción de derechos, cualquier decisión de las autoridades competentes deben evaluarse desde la perspectiva de los efectos que producen sobre el conjunto de derechos reconocidos.

Si por un lado defendemos el derecho del niño a vivir con su familia (debiendo entenderse en primer lugar la familia nuclear y de forma supletoria la familia ampliada), ello no puede desconocer la garantía de los demás derechos fundamentales del niño, como el derecho a

la supervivencia, a la salud, a la educación, a la integridad, a la recreación, a vivir en un ambiente equilibrado, entre otros. La noción de "Interés Superior" refiere pues a ese conjunto sistemático de derechos.

El principio Interés Superior del Niño es recogido en primer lugar por nuestra Constitución Nacional en su artículo 54 así como en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Código de la Niñez y la Adolescencia, constituye una garantía de gran amplitud, una norma de interpretación y de resolución de conflictos así como incluso una directriz política. Este consiste en que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida que les conciernan, se prioricen aquellas que promuevan y protejan sus derechos, garantizando su desarrollo armónico e integral. En suma, el Interés Superior del Niño es la plena satisfacción de sus derechos.

Claro está que este Principio debe ser interpretado en cada caso concreto y conforme con las circunstancias particulares de cada niño. No podemos invocar nada más Interés Superior sin considerar la situación concreta ante la cual nos encontramos; la realidad de cada niño es diferente y por ello no podemos sostener que lo beneficioso para uno lo sea siempre para otro.

El principio del Interés Superior también permite la ponderación entre varios derechos reconocidos en favor de los niños, en razón de que no siempre será posible esa plena satisfacción de todos los derechos que hemos hablado. Siempre que nos vemos ante un conflicto entre normas constitucionales -en nuestro caso cuasi constitucionales o convencionales que reconocen derechos fundamentales- surge la necesidad de efectuar una ponderación de derechos y ello, como ya se ha mencionado deberá hacerse prestando especial atención a la situación de cada niño en un momento específico de su desarrollo.

El tribunal ha comprobado la existencia de un presupuesto mínimo: la actitud de quién pretende tener al niño a su cuidado. Es importante dejar sentado que la cuestión aquí no radica en la separación del niño de su familia por la situación económica de la misma; sino en la ausencia de elementos que indican que los familiares del niño sean aptos para su cuidado y crianza.

El desarrollo infantil de los primeros años de vida constituye una etapa sustantiva en la configuración de subjetividades y de potenciales, oportunidades y de capacidades para un ejercicio de pleno derechos. El desarrollo infantil integral no solo se trata de los cambios que atraviesan los niños en el aspecto físico sino también los cognitivos, emocionales y sociales las cuales pueden influir de forma positiva o negativa en su desarrollo.

Teniendo el niño vínculo y sostén emocional se dan las condiciones propicias para la satisfacción de todas sus necesidades, pero ello no sería posible de no existir un vínculo estable de apego con sus cuidadores primarios. La estabilidad y la previsibilidad en el vínculo con sus cuidadores le permiten al niño construir una relación de apego seguro.

